

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 13 de Febrero de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 12 de Febrero de 1880.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido para la revision de la carga de justicia, importante 559 pesetas, 40 céntimos, que en partida de mayor suma se consigna bajo el núm. 547, artículo y capítulo primeros, Seccion cuarta del presupuesto de obligaciones generales del Estado, á favor del Conde de Oñate, por las alcabalas de Montealegre, en la provincia de Valladolid.

Resultando que el partícipe presentó para justificar su derecho, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855: primero, privilegio original, expedido por D. Felipe II en Madrid á 31 de Julio de 1569, aprobando y confirmando otra carta suya por la que vendió perpetuamente á los Marqueses de Priego las alcabalas de las villas de Meneses y Montealegre en precio de 5.812,500 maravedís, de los que se descontaron 750.000 maravedís que tenían desituado, y quedaron líquidos 5.062.500 maravedís que ingresaron en las arcas Reales; segundo, testimonio dado en Madrid por el Escribano D. Claudio Sanz y Baroa el 26 de Octubre de 1837, co-

municativo de la escritura otorgada ante Gaspar Testa el 14 de Diciembre de 1568, mediante la que los Marqueses de Priego, representados por Pedro Hernandez Salinas, vendieron con facultad Real á D. Martin de Guzman las villas de Montealegre y Meneses, con las alcabalas, tercias y demás derechos, en precio de 94.000 ducados; tercero, Real cédula original, firmada por D. Felipe V. en Madrid á 5 de Febrero de 1709, por la que se confirmó al Marqués de Montealegre y de Quintana en el goce de las alcabalas referidas, declarándolas preservadas de los decretos de reincorporacion á la Corona:

Resultando que la Junta de la Deuda, de conformidad con la Fiscalía y Departamento de Liquidacion, propuso en 19 de Julio último que se declarase subsistente la carga de justicia de que se trata:

En su consecuencia:

Vistas las leyes de 25 de Mayo de 1845, 29 de Abril de 1855, y la de Presupuestos de 1859:

Vistas las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio de 1855, y la orden de la Regencia de 25 de Agosto de 1870:

Considerando que las alcabalas de Montealegre y Meneses fueron segregadas de la Corona por el titulo oneroso de compra, cuyo precio, que ingresó en el Tesoro, no se ha devuelto al partícipe, ni indemnizado de él en otra forma; por cuya causa, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 16 de la ley de 25 de Mayo de 1845, viene el Estado en la obligacion de abonar una renta igual á la que dichas alcabalas produjeron en el año comun del quinquenio de 1840-44, deducidos el 10 y 5 por 100 de Administracion y arbitrios:

Considerando que la cantidad que para su pago se consigna en presupuestos es igual á la porque figura el Conde de Oñate en la relacion formada en 1851 por la Direccion de Contribuciones indirectas:

S. M. conformándose con el parecer de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1880. —Orovio.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por V. S. en el ejercicio de su cargo del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Cantoria, con fecha 12 del actual ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Noviembre último, recibida el 5 del actual, se ha pasado á informe de esta Seccion el expediente de suspension del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Cantoria, decretada por el Gobernador de la provincia de Almería. Aparece respecto del Alcalde que dejó de remitir un certificado relativo al servicio de cédulas de amillaramientos, por lo que se le impuso la multa de 250 pesetas cuyo alzamiento pidió excusando su falta, y solicitando prórroga para cumplir aquel servicio, por las dificultades especiales de la localidad, sin que conste en el expediente el resultado de su pretension. En cuanto al mismo Alcalde y todos los demás Concejales, aparece además un certificado de la Administracion económica, haciendo constar que se les han embargado sus bienes muebles en concepto de segundos contribuyentes. Con tales datos, de conformidad con el dictámen de la Comisión provincial, y fundándose en que el Alcalde habia incurrido en desobediencia, y por tanto en caso de suspension; en que el estar apremiados los Concejales en concepto de segundos contribuyentes era causa de incapacidad, que debia declararse por el Ayuntamiento; y en que

no podian acordarla los actuales Concejales por afectar de igual manera á todos ellos, decretó el Gobernador su suspension, cubriendo las vacantes con arreglo á la ley, y mandando al nuevo Ayuntamiento que resolviese á la brevedad posible sobre las incapacidades mencionadas. Contra la anterior resolucion se quejan á V. E. los interesados, exponiendo que sólo puede tener aplicacion el caso de incapacidad como segundos contribuyentes á los que lo fueron aislada é individualmente, y no con el carácter de Concejales, por más que estos sean responsables en ciertos casos del pago de las contribuciones, pues de otro modo con el más ligero apremio de la Administracion económica podria anularse cualquiera Ayuntamiento: que aparte de eso, el que pesa sobre ellos es improcedente con arreglo á los artículos 227 y 228 de la instruccion de Consumos, por no haber llegado cuando se decretó la fecha del 1.º de Noviembre que señala el segundo para poder apremiar á los Ayuntamientos; y que la ley de Presupuestos de 1877, en su art. 45, párrafo tercero, determina que los Ayuntamientos responden de los impuestos que recauden por encabezamiento con las rentas y bienes propios del Municipio, y no con los particulares de los Concejales, que sólo respondieron *in solidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en Tesoreria, excepto cuando se les pueda imputar la culpa indicada por el mismo artículo. El Alcalde por su parte aduce sus descargos respecto de la cuestion de las cédulas de amillaramientos, rechaza el cargo de sobediencia que se le hace, y añade que por su falta si ha existido, deben imponérsele las correcciones establecidas en la seccion 2.ª del capítulo VIII del reglamento de Amillaramientos, entre las cuales no está la de suspension del cargo de Alcalde.

La Seccion ha examinado detenidamente el asunto, y entiende que no existe la causa grave á que se refiere el párrafo primero del art. 189 de la ley para la suspension del Alcalde. El proceder de este al no re-

mitir, como estaba mandado, la certificación relativa á las cédulas de amillaramientos, constituye, sin duda alguna, una falta grave; pero corregida con el máximo de la multa señalada por el reglamento respectivo, no puede imponérsele por ello además la suspensión del cargo de Alcalde, lo que constituiría una doble pena por una sola falta. Y como el interesado reclamó contra la multa excusando su omisión y solicitando una próroga, y no consta en el expediente si se le concedió ó negó lo que pedía, no puede en justicia estimarse probado el que haya incurrido en la desobediencia que se le atribuye. Pasando la Sección á ocuparse de la suspensión de los Concejales todos del Ayuntamiento por causa del apremio, prescindirá de si este estuvo bien ó mal decretado, porque sobre ello debieron los interesados reclamar ante el Jefe económico y la Dirección general de Contribuciones; pero si notará que en el certificado de la Administración económica que acompaña al expediente no se expresa en qué concepto se ha considerado á los Concejales como segundos contribuyentes, si en el de particulares ó de Corporación, ni por qué clase de contribuciones ó alcances.

Mas sea lo que quiera, tal apremio no es nunca motivo de suspensión con arreglo á la ley, sino que á lo mas podrá serlo en ciertos casos de incapacidad, de la que conocen en primer término los Ayuntamientos conalzada ante las Comisiones provinciales; de modo que la resolución del Gobernador ha sido improcedente. Verdad es que el Ayuntamiento suspenso no podía entender en su propia incapacidad; mas llegado el caso de tratarla, *para este único y exclusivo objeto*, debió el Gobernador nombrar otro, compuesto en la forma que señala el artículo 46 de la ley Municipal, pero nunca suspender al existente, que tan sólo podía cesar en virtud del fallo en que se declarase incapacitado por el apremio, después de lo cual es cuando hubiera procedido su constitución para todos los efectos de la ley por el Ayuntamiento que el Gobernador designa definitivamente con arreglo al artículo expresado.

Resumiendo, entiende la Sección que procede:

1.º Alzar la suspensión impuesta al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Cantoria.

Y 2.º Que el Gobernador reclame con urgencia del Jefe económico los datos que, según se ha manifestado, faltan en su certificación, por ser indispensable para que pueda declararse con conocimiento de causa la incapacidad de los actuales Concejales y una vez en su poder dichos datos, obre en consonancia con lo indicado en el cuerpo de este informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del Ayuntamiento de Cantoria, á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1879.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de unaalzada interpuesta por varios Concejales del Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules contra un acuerdo de la Comisión provincial que los declaró incapacitados para ejercer dichos cargos, en razón á ser deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes, con fecha 21 de Noviembre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Comisión provincial de Cádiz, accediendo á la pretension formulada ante la misma por D. Francisco Arroyo y Rodríguez, en 8 de Agosto último, declaró incapacitados para continuar desempeñando los cargos concejiles que ejercían en Alcalá de los Gazules á Don Manuel María Espinosa Ramos, Don Francisco Bustamante, D. Francisco Recio, D. Camilo Moreno, D. Francisco Moreno, D. Miguel Caro, Don Francisco Arroyo, D. Manuel Puerto, D. Jorge Romero Almagro y D. Roque Gallego García, porque habiendo pertenecido al Ayuntamiento que cesó en 50 de Junio, y hallándose esta Corporación apremiada por débitos á la Hacienda, se les debía considerar como segundos contribuyentes, y por lo tanto incapacitados de seguir en la Municipalidad, según el art. 3.º, párrafo cuarto de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y el art. 45, caso 5.º de la Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Comunicada esta resolución al Gobernador para los efectos de los artículos 46 y 47 de la ley Municipal y del 9.º de la Provincial, dicha Autoridad, en una razonada comunicación, manifestó á la Comisión provincial los motivos que tenía para no estar conforme con el acuerdo anterior; pero que teniendo presente lo dispuesto en los artículos 9.º, 48, 49 y 50 de la ley Provincial, procedería á la ejecución del mismo, aunque reservando á los interesados el derecho que concede el párrafo segundo del art. 50.

Esto no obstante, el Gobernador, al elevar á V. E. el recurso de alzada que contra el acuerdo de que se trata formularon cinco de las diez personas á quienes afecta, dice, que en vista del escrito, y para evitar la perturbación que se seguiría en caso de que se anulase, como cree legal y conveniente, lo resuelto por la Comisión provincial, ha aplazado la declaración de vacantes y la convocatoria para nuevas elecciones.

La Sección, al emitir dictámen en cumplimiento de la Real orden de

31 de Octubre último, no lo extenderá al punto relativo á si existe ó no la incapacidad declarada por la Comisión provincial, porque habiéndose cometido vicios sustanciales en la instrucción del expediente, carece de estado para ser resuelto en el fondo por V. E.

Aunque ni la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 ni la Municipal vigente al preceptuar que cesaran en sus cargos los Concejales que dejasen de tener las condiciones que las mismas señalan, establecen el procedimiento que ha de guardarse, ni á quien compete declarar si existen ó no las incapacidades que se denuncien en una larga y no interrumpida jurisprudencia, fundada por analogía en lo que el art. 37 de la ley Electoral dispone acerca de las incapacidades de los Concejales electos, se halla determinado que los Ayuntamientos son los que en primer término deben resolver estas cuestiones, oyendo las defensas de los interesados; que contra estas decisiones se puede apelar ante la Comisión provincial, y luego por infracción de ley ante el Gobierno.

En el caso del expediente se ha prescindido de la resolución del Ayuntamiento y de la audiencia de los interesados.

Si únicamente se hubiese incurrido en la primera omisión, la Sección la hallaría disculpable, siquiera exista un medio, que luego indicará, para salvarla, porque la ley no ha establecido lo que se ha de hacer cuando, como aquí ocurre, los que con arreglo al art. 106 deben retirarse de la sesión por ser interesados en el asunto que en ella se ha de decidir constituyen la mayoría del Ayuntamiento; pero en manera alguna puede tolerarse la falta de no haber oído á los interesados antes de resolver, una vez que la ley les otorga este derecho sin excepción de casos.

Cierto que las Comisiones provinciales carecen de competencia para entender en los procedimientos seguidos por la Hacienda contra los deudores á la misma, pero como no era acerca de este particular, sino respecto á si aquellos procedimientos se dirigían contra la entidad Ayuntamiento ó contra las personas de los Concejales, por haber sido estas declaradas responsables con arreglo al art. 4.º de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y al 45 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, no podía ser ineficaz, según se dice en el acuerdo apelado, la audiencia de las personas á quienes se refiere la denuncia.

No cabe, pues, en concepto de la Sección, reconocer validez á un acuerdo que de tal vicio adolece, ni á una denuncia formulada ante quien solo podía conocer de ella en via de apelación.

Para en el caso de que V. E. se sirva resolver en el sentido que la Sección tendrá la honra de proponer, y para en el de que D. Francisco Arroyo reproduzca su denuncia ante el

Ayuntamiento, la misma Sección, teniendo en cuenta que por afectar aquella á diez de los diez y seis individuos que componen la Municipalidad no podrán los interesados tomar parte en la discusión y votación del asunto (art. 106,) ni el Ayuntamiento constituirse en sesión (artículo 104,) y dando aquí por reproducidas las razones que aparecen en su dictámen de 19 de Setiembre, relativo á una consulta del Gobernador de Córdoba acerca de lo que debía hacerse en villa de Rio, cuyo Ayuntamiento tenía que resolver un expediente en que podría haber responsabilidad á la mayoría de los Concejales, entiende que debe prevenirse al Gobernador de Cádiz que en el caso de que Don Francisco Arroyo presentase de nuevo su denuncia, designe á diez personas de las que anteriormente hubiesen pertenecido al Ayuntamiento, para que en unión de los seis Concejales que pueden entender en aquella, la resuelvan como estimen procedente; debiendo presidir el acto aquel de los Concejales del actual Ayuntamiento á quien con arreglo á la ley corresponda reemplazar al Alcalde, puesto que la denuncia comprende á los que ejercen las funciones de Alcalde y primero y segundo Teniente. Esto, suponiendo que aquella sea también extensiva al tercer Teniente, cosa que el expediente no permite averiguar, porque sino le alcanza, la presidencia corresponde de derecho á este funcionario, según el art. 119 de la ley Municipal.

En resumen, opina la Sección que procede declarar nulo todo lo actuado en el expediente, y prevenir al Gobernador que en el caso de que D. Francisco Arroyo y Rodríguez, á quien deberá notificarse la resolución que se adopte, reproduzca su denuncia ante el Ayuntamiento, dicte la medida que se indica en el presente dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1879.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Gaceta del 11 de Febrero de 1880.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo

de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una la razon social *Rafecas y Ferrer* de Barcelona, y en su nombre el Licenciado D. Modesto Llorens, actualmente sustituido por el Licenciado D. Rafael Blanco y Olivera, demandante, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 16 de Agosto de 1877, que confirmando un acuerdo de la Direccion general de Contribuciones, aprobó la providencia dictada por la Administracion económica de Barcelona, la cual al dar de baja en la matrícula de subsidio á los dueños de la referida casa comercial como fabricantes, les dió de alta en el concepto de almacenistas de tejidos.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 10 de Setiembre de 1878 acudió la casa comercial *Rafecas y Ferrer* á la Administracion económica de Barcelona haciendo presente que el día 28 de Noviembre de 1874 se había destruido totalmente por incendio la fábrica que tenían establecida en el piso tercero de la casa calle del Rech Condal número 20, de dicha ciudad, de cuyo siniestro se dió conocimiento verbalmente al Oficial del Negociado de Contribuciones, y que por virtud del expresado incendio solo había quedado existente el depósito de los géneros elaborados en aquella, por tenerle constituido en la casa núm. 73 de la calle Baja de San Pedro, en el que efectuaban el despacho ó venta de los mismos; suplicando en su consecuencia que se acordase desde luego la baja de la precitada fábrica en su matrícula correspondiente, y se declarase á los recurrentes con derecho á expender sin pago de cuota las existencias que les quedaban como producto de dicha fábrica.

Que el Administrador económico, previo informe de la Seccion respectiva, y siendo notorio el siniestro acusado por los reclamantes, resolvió el 18 de Abril de 1877 darlos de baja en la cuota de subsidio como fabricantes de cintería y tejidos de punto desde la fecha de la destruccion de la fábrica, denegándoles la exencion solicitada para los géneros en depósito, por cuyo concepto fueron inscritos en matrícula como almacenistas de tejidos desde la misma fecha.

Que apelada la mencionada providencia para ante la Direccion general de Contribuciones, fué confirmada por dicho Centro en 16 de Junio del mismo año, fundándose en que la exencion que habían venido disfrutando los interesados se apoyaba en que los géneros que expendian eran de una fábrica que ya no existia; y apelado este acuerdo, se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 16 de Agosto siguiente, desestimando el recurso promovido, y confirmando el acuerdo de la Direccion por considerar

que las razones en que se fundaba la providencia apelada, así como el acuerdo que la confirmó, estaban ajustados á los preceptos reglamentarios vigentes.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Modesto Llorens ha presentado demanda en nombre de la razon social *Rafecas y Ferrer* solicitando se deje sin efecto la Real orden de 16 de Agosto, y se declare que procede la exencion de contribucion que ha sido denegada á sus representados, por razon del depósito que tienen de los géneros procedentes de su fábrica, acompañando á la demanda una informacion *ad perpetuam*, verificada ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona, para acreditar, entre otros extremos, que la fábrica que tenían establecida desde 1874 había sido incendiada; que los únicos géneros que existían en el depósito para su venta eran procedentes de la elaboracion de dicha fábrica; y que la casa comercial había procedido á su liquidacion. Acompañaba además una certificacion expedida por el Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de San Pedro de la misma ciudad haciendo constar que en dicho Juzgado se instrua causa criminal sobre el incendio de la fabrica de tejidos de los demandantes:

Que declarada procedente la demanda, y sustituido el poder por Llorens en favor del Licenciado Don Rafael Blanco y Olivera, y aceptada la representacion, se tuvo por parte á este en nombre de la razon social antedicha, y se le pusieron los autos de manifiesto por término de 20 dias para que que ampliase la demanda, lo cual ha efectuado produciendo la misma pretension:

Que emplazado mi Fiscal para que contestase á la demanda, ha solicitado la absolucion de la misma para la Administracion, y que se confirme la resolucion en aquella impugnada.

Visto el art. 65 del reglamento de 27 de Mayo de 1873 para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, que dispone que «tampoco estarán obligados al pago de cuota los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.^a por un solo local ó almacen abierto para la venta *al por mayor* de los productos de su respectiva fábrica, ya se halle unido á esta ó se encuentre separado de ella, siempre que esté situado dentro de la misma provincia. Cuando en los almacenes ó locales de que trata el párrafo anterior ejecuten los fabricantes ventas *al por menor*, pagarán la cuota que por este concepto corresponda, independientemente de la que tengan señalada como tales fabricantes. Si en los mismos locales ó almacenes expendieran en mucha ó poca cantidad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fábrica, pagarán la cuota que corresponda en concepto

de almacenistas, además de la que como fabricantes deban satisfacer.»

Considerando que la cuestion de este pleito está reducida á determinar si el beneficio que concede el artículo 65 del reglamento de 27 de Mayo de 1873 á los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.^a, de tener, sin pago de cuota alguna por este concepto, un solo local ó almacen abierto para la venta al por mayor de los productos de sus fábricas, ya se halle unido á estas ó ya se encuentre separado de ellas, siempre que esté situado dentro de la misma provincia, cesa ó desaparece con el establecimiento industrial de que procedan los géneros, cuando ocurra, como en el caso actual, que la fábrica ha sido destruida por un siniestro, quedando existencias en el depósito ó almacen de lo elaborado con anterioridad:

Considerando que si bien el expresado beneficio supone la existencia de la fábrica, no puede limitarse el sentido del art. 65 hasta el punto de pretender que, al destruirse aquella por un hecho independiente de la voluntad del industrial, y tan contrario á sus intereses como es un incendio, no rija la exencion de pago para los géneros existentes en el almacen ó depósito:

Considerando que el criterio contrario conduciría á hacer pagar dos cuotas por un mismo concepto á los industriales de que se trata, ó lo que es igual, la satisfecha como fabricantes, y la que se les exigiera como almacenistas ó vendedores al por mayor de sus productos, al perder por la causa expresada aquel carácter, cuando la base del impuesto es que ningun industrial satisfaga mas de una por cada industria que ejerza, ó sea por los beneficios ó productos calculados de la misma:

Considerando que los demandantes apoyan su pretension en no tener en el depósito otros géneros que los elaborados en su fábrica antes del incendio de Noviembre de 1874, extremo que, si no han justificado, habrán de justificar para gozar de exencion, pudiendo la Administracion adoptar además cuantas medidas estime para impedir los abusos que á la sombra del derecho que el reglamento citado concede pudieran cometerse:

Y Considerando, por último, que reducida la pretension de la razon social *Rafecas y Ferrer* á lo expuesto, ó lo que es lo mismo, á que se deje sin efecto la Real orden de 16 de Agosto de 1877 en la parte que deniega la exencion del pago de contribucion que había solicitado por los géneros existentes en el depósito establecido en la calle Baja de San Pedro, núm. 73, de Barcelona, cuando se produjo el incendio de la fábrica de tejidos que tenia en dicha capital, calle del Rech Condal, número 20, es de estimar en justicia:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que

asistieron D. José García Barzanallana, Presidente accidental; D. Agustin de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Esteban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Cánovas del Castillo, Don Ramon de Campoamor, D. Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz y Don Joaquín Montenegro.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 16 de Agosto de 1877, en cuanto por ella se denegó á la casa *Rafecas y Ferrer*, de Barcelona, la exencion que había solicitado, y en declarar que tiene derecho á la que concede el art. 65 del Reglamento de 27 de Mayo de 1873 en favor de los géneros procedentes de la fábrica que se le incendió en 28 de Noviembre de 1874, y tenia constituidos en dicha fecha en depósito en la calle Baja de San Pedro, núm. 73, sin perjuicio de las facultades de la Administracion para impedir los abusos que á la sombra de esta resolucion pudieran cometerse.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 4 de Diciembre de 1879.
—Pedro de Madrazo.

Gaceta del 12 de Febrero de 1880.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Junta de la Deuda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de Julio y 10 de Noviembre de 1876 y art. 34 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1873, la Junta de la Deuda ha dispuesto que el día 20 del corriente, á la una de la tarde, se verifique ante la misma la subasta mensual para la amortizacion de Renta perpétua interior y exterior, correspondiente al presente mes.

La suma disponible al efecto es la de 750.000 pesetas, dozava parte de la cantidad consignada en el presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados, más 235.658 pesetas 17 céntimos por recaudacion obtenida en el mes de Diciembre último por ventas realizadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876, procedentes de los bienes del Estado en general, incluso el 20 por 100 de Propios; que hacen en junto un total de 985.658 pesetas 17 céntimos.

La expresada subasta se verificará a tipo abierto, comprendiéndose en ella los títulos de Renta perpétua interior y exterior, y admitiéndose proposiciones, no solo en esta Direccion general, sino en las Comisiones de Hacienda de España en Paris y Londres y en las Administraciones económicas de todas las provincias.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Con arreglo a lo dispuesto en Real orden de 9 de Agosto de 1878, los que deseen tomar parte en dicha subasta depositarán en la Tesorería de estas oficinas el 1 por 100 en metálico del valor nominal de la proposicion. A este fin se recibirán en ella los depósitos en los dias 18 y 19 del actual, de once de la mañana a dos de la tarde.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto.

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion como el cambio a que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la clase de Deuda interior ó exterior, y la série y numeracion de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla, intervenido por la Contaduría.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta a que se refiere. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Secretaría de esta Direccion en los referidos dias, desde las once de la mañana a cuatro de la tarde, y el día 20, de once a doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se hará al Ilustrísimo Señor Presidente de la Junta en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª De los que se hubiesen remitido por las Comisiones de Hacienda en Paris y Londres y las Administraciones económicas de las provincias se hará entrega por el Secretario al expresado Sr. Presidente en el acto de dar principio a la subasta, acompañados de una relacion de los mismos que la Secretaría irá formando por el orden que se vayan recibiendo.

8.ª En el dia y hora señalados para la subasta se constituirá la Junta en sesion pública; y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Secretaría, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando a conocer a los concurrentes el número del depósito, el nombre

del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

9.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reunan estos, se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean mas beneficiosas para el Tesoro.

10. En igualdad de precios se dará preferencia a las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado y a un mismo cambio.

11. De la última proposicion no se tendrá en cuenta la fraccion que resulte menor de 1.000 rs. nominales, a no ser que se complete esta fraccion con un residuo.

12. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes a las mismas dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique su adjudicacion en la Gaceta; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los desde luego.

13. La presentacion de los títulos se efectuará en la Seccion de recibo de documentos de la Deuda pública del Departamento de Emision de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Direccion.

Estos títulos llevarán el cupon corriente; consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta.» (Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentacion se devolverá a los interesados en el acto de verificarse esta, a fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago, el cual tendrá lugar en Madrid; debiendo advertirse que los autores de las proposiciones presentadas en el extranjero, y que hayan sido admitidas en la subasta, recibirán en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y Paris, como pago de aquellas, letras a ocho dias vista y cargo de la Direccion general de la Deuda pública.

14. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego en la Tesorería de esta Direccion los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 11 de Febrero de 1880.—

El Secretario, Santiago Ballesteros. —V.º B.º—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete a entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de... pesetas nominales en títulos de la Renta perpétua... cuyo pormenor se expresa a continuacion, al cambio de... pesetas... céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en la Gaceta de Madrid el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion a las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

Número de títulos.	Séries	Numeracion	Importe de cada série. Pesetas.

Madrid....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Núm. 708.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

Tranvías.

Por D. Francisco Morales y Calahorra, vecino de Madrid, socio gerente y Tesorero general de la Sociedad colectiva formada para la construccion y explotacion de los tranvías interiores de esta ciudad, que bajo la razon social *Eduardo Cabero y Compañía* se constituyó en esta capital por escritura otorgada é inscrita en el libro correspondiente de esta Seccion de Fomento, se presentó el proyecto de tranvía compuesto de planos, memoria descriptiva del trazado y pliegos de condiciones económicas y facultativas, el que arrancando de la Estacion del ferrocarril del Norte se divide en tres trozos, recorriendo el 1.º el paseo de la Alameda por bajo el antiguo arco de Santiago, Plaza de la Constitucion, calle de la Red, Plazuela de este nombre, la de San Benito, calle del Cuartelillo de las Milicias, Plazuela de los Arces, la de San Miguel, calle de la Concepcion, Plazuela de Fabioneli, calle de Fabioneli, Plazuela de los Leonés y calle de San Quirce, con recorrido de 2.086 metros 68 centímetros, resultando varias curvas y rectas con el desarrollo las primeras de 428 metros 63 centímetros y las segundas con 1.658 metros 5 centímetros: el 2.º trozo empalma con el 1.º en el

paseo de las alamedas y sigue por la calle de Alfarreros, Victoria, Lonja, Plazuela del Ocha vo, calle de Platerías, Cantarinas, Plazuela de las Angustias, Vieja y San Pablo, empalmando con el trozo 1.º a la Estacion con una longitud en su trayecto de 1.582 metros 18 centímetros, con rectas de 1.519 metros 18 centímetros y con curvas desarrolladas en 265 metros 08 centímetros, y el 3.º trozo parte del 2.º en la calle de las Angustias siguiendo por la Plazuela de las Cabañuelas, calle de Esgueva, Paseo de la Magdalena, Portillo, Plazuela de San Benito el Viejo, Cadena de San Gregorio a unirse nuevamente en el trozo 2.º en la Plazuela de San Pablo: mide este trozo en su línea longitudinal 1.249 metros 53 centímetros, con rectas de 898 metros 65 centímetros y curvas que miden 350 metros 88 centímetros.

Los propietarios que con la construccion del tranvia y su explotacion se consideren perjudicados pueden interesar sus reclamaciones dentro del término de treinta dias a contar desde el dia en que este anuncio se publique en el periódico oficial de la provincia, ante el Sr. Gobernador, para lo cual, si lo creen procedente se les pondrá de manifiesto el proyecto, el cual se halla en la Seccion de Fomento a los efectos que puedan interesarse.

Valladolid 15 de Febrero de 1880. —El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PARA SEMENTAL.

Se vende un caballo andaluz, superior, de ocho años cumplidos y de siete cuartas y tres dedos de alzada, sin ningun defecto hereditario y que puede competir con cualquiera de los del Estado por sus preciosas formas y anchuras, su precio es muy arreglado.

Dirigirse a Patricio Díez, calle del Perú, núm. 26 duplicado, en Valladolid.

3-2

Obras de instruccion primaria, señaladas de texto en la Gaceta oficial de 22 del corriente Enero.

MANUAL de los niños, por Don Toribio García, reformado por Lezcano y Roldan.

Las dos citadas obritas, tan conocidas ya en las Escuelas del reino, han confirmado tenazmente la gran utilidad que prestan a la primera enseñanza en el hecho de haberse declarado nuevamente de texto el acreditado método del Manual de los niños de D. Toribio y consecutivamente el silabario preliminar acomodado al mismo. A fin de completar la enseñanza práctica de lectura que introdujo D. Toribio García, se ha arreglado una colección de carteles en 12 hojas, de cómodo tamaño, esperando que los señores Profesores y Profesoras la dispensen la buena acogida que al Manual y Silabario.

Se venden por su propietario en Madrid, Sacramento 5, y en esta ciudad en las conocidas casas de Santaren y Pastor.

VALLADOLID. IMPRENTA, LIBRERIA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.